

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	12.05.2021/202190000220675
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.063.2021
Fecha Reclamación	12.05.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES CULTURALES QUE AUTORICE EL PROYECTO CONSTRUCTIVO DEL EDIFICIO ENTRE LA CALLE SAGASTA, 34, Y LA CALLE JOSE MARÍA BAUTISTA HERNÁNDEZ, DE MURCIA)
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA
Palabra clave:	PATRIMONIO CULTURAL

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 23 de marzo de 2021, (Registro de entrada nº202190000146445) [REDACTED] solicito de la Consejería de Educación y Cultura acceso a la siguiente información,

.-Copia digital completa de la resolución de la Dirección General de Bienes Culturales (o nombre de la época) que autorice el proyecto constructivo del edificio entre la calle Sagasta, 34, y la calle Jose María Bautista Hernández (ciudad de Murcia), construido sobre un tramo de antemuralla y muralla medieval de Murcia (exhumados en 1997), incluyendo la autorización de colocación de elementos de la estructura del ascensor en el espacio, el apoyo del ascensor en el paso de ronda (cortándolo), y la ruta de acceso al BIC a través del pasillo de trasteros y del almacén de un local comercial.

Atendiendo a la solicitud formulada la Consejera de Educación y Cultura, el día 22 de abril de 2021 dicto una **Orden dando acceso a la información pedida por [REDACTED]**. Sin embargo resultado que la resolución a la que materialmente se dio acceso fue, no a la que se pidió (numero 34 de la calle Sagasta) sino a otra, concretamente la del número 4 de esa misma calle Sagasta de Murcia.

Este error motivo que [REDACTED] presentara ante el Consejo esta reclamación en la que se pide que se dé el acceso a la resolución correspondiente al número 34 que es la que se solicitó y a la que la Orden de la Consejera concedió el acceso.

Se emplazó a la Administración reclamada con fecha 7 de julio de 2021 y ha comparecido poniendo de manifiesto el error padecido y aportando **nueva Orden** de la Consejera de Educación y Cultura de fecha 11 de agosto de 2021 y la resolución que reclama [REDACTED] a la cual accedió su representante el día 19 de agosto de 2021.

Concretamente la Consejería, respecto del error padecido ha puesto de manifiesto que en la actualidad la ubicación Sagasta 34 no se corresponde con el edificio al que se refiere la solicitud de acceso a información pública. Por la errónea identificación del procedimiento, se remitió la resolución de 18/09/2020, referida a C/ Sagasta 4, referida también a un proyecto constructivo de edificio autorizado por la Dirección General de Bienes Culturales. Ahora se da acceso a la "Resolución de la Dirección General de Bienes Culturales por la que se autoriza Proyecto Básico y Ejecución puesta en valor de los restos arqueológicos de la muralla en C/ Sagasta exterior, Murcia, desde el punto de vista de patrimonio cultural" de fecha 12 de agosto de 2019 que es la que se solicitó.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

I. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso a la resolución de la Dirección General de Bienes Culturales que autorizo el proyecto constructivo del edificio entre calle Sagasta 34 y la calle José Maria Bautista Hernández de Murcia.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
 - a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
 - b) Carecer de legitimación el recurrente.
 - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
 - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
 - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”
- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP, si bien el procedimiento de esta reclamación ha quedado sin objeto al haber dado acceso la Administración a la información reclamada, con posterioridad a la formulación de la reclamación presentada ante el Consejo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES.

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que la reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que “De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.” Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Finalización de este procedimiento. Este procedimiento se inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LT LTAIBG y demás normas concordantes.

Aunque habido una satisfacción de las pretensiones del reclamante, sin embargo no ha manifestado ante este Consejo su voluntad de desistir del procedimiento que se inició a instancia suya, para, de esa forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común poder poner fin al mismo.

Sin embargo, a la vista de las actuaciones de la Consejería de Educación y Cultura de las que hemos dado cuenta anteriormente, **este procedimiento de reclamación ante el Consejo quedó sin objeto** cuando se dio acceso a la información solicitada.

Señala el artículo 84 de la mentada Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”*.

Estamos ante un hecho sobrevenido a la reclamación, la subsanación del error y el acceso dado a la información solicitada, que ha dejado sin objeto el procedimiento que se inició en este Consejo y por tanto procede resolver su terminación.

QUINTO.- Competencia para resolver esta reclamación. El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, es competente para dictar la presente resolución por delegación del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada y publicada en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar la terminación de este procedimiento, R-063-2021, iniciado a instancia de [REDACTED], por carencia de su objeto, debiendo procederse a su archivo.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en derecho, para su aprobación por el Presidente.

El Técnico Consultor,

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta,
se resuelve en los términos que se
proponen.

El Presidente.

Firmado. Julián Pérez-Templado Jordán.



(Documento firmado digitalmente al margen)